RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1382/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Medio Ambiente

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **modifica** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00172219, y ordena que entregue la información, debido a que atendió de forma parcial la solicitud de información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia.....2
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta de enero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Medio Ambiente, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Requiero que me informen sobre las comisiones tanto nacionales como internacionales que se han llevado a cabo en los útltimos (sic) dos años y en lo que va del 2019, desglosado por: lugar de la comisión, periodo, gasto por comisión, si se viajó en conjunto, se me envíen las facturas comprobatorias correspondientes y, en caso de que hubiera un saldo que se reintegrara a la dependencia porque se gastó manos (sic) también adjuntarlo.
> ....

2. Respuesta del sujeto obligado. El uno de marzo de dos mil diecinueve, previa prórroga, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión, vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información, manifestando que la respuesta se encuentra incompleta.

4. Turno del recurso de revisión. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintiséis de abril del dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El veintinueve de abril del dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El catorce de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número SEDEMA/UT/0204/2019, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, compareció el sujeto obligado ratificando la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso y solicitando el desechamiento del presente recurso.

7. Cierre de instrucción. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, sin que sea procedente la solicitud de desechamiento por notoriamente improcedente que realizó la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, toda vez que el recurso fue admitido mediante proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, al determinar los comisionados ponentes el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia, por lo que su petición es inatendible en la etapa procesal en la que compareció al recurso, dado que las cuestiones relativas al desechamiento deben estudiarse de manera previa a la admisión de los recursos, tal y como se dispone en el artículo 192, fracción III, inciso c), de la Ley.

Sin que en el caso se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, por lo que este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información sobre las comisiones tanto nacionales como internacionales que se han llevado a cabo en dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y el dos mil diecinueve, hasta la fecha de la solicitud de información (treinta de enero de dos mil diecinueve), desglosado por: lugar de la comisión, periodo, gasto por comisión, si se viajó en conjunto, solicitando las facturas comprobatorias correspondientes y, en caso de que hubiera un saldo que se reintegrara a la dependencia, también adjuntarlo.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado, a través del Jefe de la Unidad Administrativa dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó, medularmente, lo siguiente:

> ...
>
> Al respecto, me permito remitirle los formatos en Excel correspondientes a los ejercicios 2017 y 2018, en donde se encuentra la información requerida por el solicitante, así como también los hipervínculos de las facturas comprobatorias respecto a los viáticos realizados en mencionados periodos.
>
> Es importante mencionar que, en los citados ejercicios no existieron reintegros a favor de la dependencia, debido a que los pagos para estas actividades fueron devengados. Es decir, fueron reintegrados al comisionado posteriormente a su comisión.
>
> Con respecto al ejercicio 2019, me permito informarle que se encuentra en proceso de integración, misma que se encontrará publicada en el mes posterior del primer trimestre del presente, en el apartado de transparencia del portal oficial de Internet de esta Secretaría. Específicamente en la fracción IX del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
>
> ...

Anexando a su respuesta un archivo de Excel con la información del ejercicio dos mil diecisiete y cuatro archivos de Excel con la información del ejercicio dos mil dieciocho.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
LA RESPUESTA ESTÁ INCOMPLETA.
....

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio número SEDEMA/UT/0204/2019, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, recibido el catorce de mayo de dos mil diecinueve, por la secretaría auxiliar de este Instituto, ratificando la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso y solicitando el desechamiento del presente recurso.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En el caso, lo requerido constituye información pública y obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 7, 9, fracción I y 15, fracción IX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Además, lo requerido se encuentra relacionado con las atribuciones del sujeto obligado, conforme a lo establecido en el artículo 21, fracciones I, II, IV, VI, XIII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente; y de conformidad con el Manual de Políticas para la Asignación de Comisiones de Trabajo, Trámite y Control de Viáticos y Pasajes en la Administración Pública del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

De la respuesta proporcionada se observa que el Jefe de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas necesarias ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, pues la Unidad Administrativa, es el área competente para proporcionar la información peticionada, ello es así, en razón de que conforme a la normatividad citada en el párrafo que antecede, tiene la

atribución de planear, organizar, coordinar y dirigir las políticas orientadas a las finanzas y los sistemas de administración de los recursos de la Dependencia de acuerdo con la normatividad en vigor; establecer las directrices, normas y criterios para la programación, presupuesto, control y evaluación de la aplicación de los recursos de la Secretaría; y verificar que el manejo y aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros, se realicen bajo los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria; por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso el Jefe de la Unidad Administrativa remitió al solicitante un archivo de Excel que contiene cuatrocientos veinte registros con la información requerida por el solicitante respecto del ejercicio dos mil diecisiete, con el desglose requerido, al tener una columna con la fecha de inicio y término de la comisión, tipo de viaje (nacional o internacional), destino, si el viaje se realizó en conjunto o no, el gasto realizado y el hipervínculo a las facturas, mismos que fueron verificados de forma aleatoria por este órgano garante, advirtiéndose que se puede acceder a las mismas. Asimismo, informó que no existieron reintegros a favor de la dependencia, debido a que los pagos para estas actividades fueron devengados.

Por cuanto hace al ejercicio dos mil dieciocho, el sujeto obligado remitió cuatro archivos de Excel (uno por cada trimestre del ejercicio) que corresponden al formato dispuesto para la obligación de transparencia prevista en la fracción IX del artículo 15 de la Ley 875 de transparencia, por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En el primero de los archivos correspondiente al primer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho, se advierten ciento dos registros, para el segundo trimestre se advierten doscientos treinta y dos registros, para el tercer trimestre se advierten setenta y dos registros y para el cuarto trimestre se advierten ochenta y siete registros.

De la información entregada por el sujeto obligado se puede obtener la información requerida por el solicitante consistente en la fecha de inicio y término de la comisión, tipo de viaje (nacional o internacional), destino, si el viaje se realizó en conjunto o no, el gasto realizado y el hipervínculo a las facturas, mismos que de una verificación aleatoria realizada por este órgano garante, se advierte que se puede acceder a las mismas, motivo por el cual, con la información proporcionada relativa a los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, se estima que se atiende lo requerido por el ahora recurrente.

No obstante, lo fundado del agravio deviene de que por lo que respecta a la información del ejercicio dos mil diecinueve a la fecha de la solicitud, el Jefe de la Unidad Administrativa manifestó que la información se encontraba en proceso de integración, y que se publicaría en el mes posterior del primer trimestre, en el apartado de transparencia del portal oficial de Internet de esta Secretaría.

Con dicha respuesta el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso del particular, pues pierde vista que independientemente de que conforme a los lineamientos técnicos generales, la obligación de transparencia se actualice de manera trimestral, la información se genera de momento a momento, y como tal es información pública que se encuentra obligado a transparentar respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información, por lo que debió proporcionar la información generada a la fecha de la solicitud de información, sin limitar el derecho de acceso a la información por la fecha de publicación de la obligación de transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenarle** lo siguiente:

Previa búsqueda exhaustiva de la información, remita de forma electrónica la información relativa a los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente; que genere el sujeto obligado en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracción IX, de la Ley 875 de Transparencia, así como los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; información que deberá comprender el primer trimestre del año dos mil diecinueve, tomando en consideración la fecha en la que fue efectuada la solicitud.

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a **cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por último, toda vez que de actuaciones no consta que la comparecencia remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información solicitada, en los términos precisados en el considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos